

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-540/2015

**ACTOR:** ALEJANDRO MORENO  
ABUD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:**  
ASael HERNÁNDEZ CERÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIOS:** JORGE  
SÁNCHEZ CORDERO  
GROSSMANN Y SERGIO  
EFRAÍN MENDOZA MENDOZA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Alejandro Moreno Abud, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a fin de

impugnar la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-125/2014; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria y las bases para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, para el periodo 2014-2016.

**2. Jornada Electoral.** El catorce de diciembre de ese año, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

**3. Publicación de los resultados.** El diecisiete de diciembre siguiente, se publicaron los resultados de la referida elección donde quedó electo como presidente del aludido comité Asael Hernández Cerón.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alejandro Moreno Abud

presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección mencionada, asignándosele el número de expediente CAI-CEN-250/20014.

**5. Resolución del medio de impugnación intrapartidario.** Mediante oficio SG/0003/2015 de nueve de enero del dos mil quince, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales, entre otras cuestiones, resolvió desechar de plano el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor, confirmar los resultados de la elección y ratificar a Asael Hernández Cerón, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

**6. Juicio ciudadano local.** El veintidós de enero de dos mil quince, el hoy enjuiciante Alejandro Moreno Abud presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC/001/2015.

**7. Sentencia local.** El dieciocho de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano local precisado en el punto que antecede, en el sentido de ordenar la revocación de las providencias dictadas por el Presidente del citado órgano de dirección

nacional partidario, admitir a trámite y dictar resolución de fondo, dentro del recurso de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-250/20014, interpuesto por el ahora promovente, Alejandro Moreno Abud.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el pasado veintitrés de febrero, el hoy tercero interesado Asael Hernández Cerón, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual se radicó con el número de expediente ST-JDC-125/2015, ante la Sala Regional del Tribunal Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**III. Resolución impugnada.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó resolución en el precitado juicio ciudadano ST-JDC-125/2015, a través de la cual, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dejando sin efectos los actos que fueron emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal estatal en la sentencia del juicio ciudadano local.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de abril de dos mil quince, Alejandro Moreno Abud,

quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

**V. Tercero interesado.** El veinticinco de abril del año que transcurre, Asael Hernández Cerón presentó ante la Sala Regional Toluca, escrito por el cual solicitó se le reconociera la calidad de tercero interesado al tener el carácter de actor en el juicio ciudadano con clave ST-JDC-125/2015.

**VI. Trámite y sustanciación.** El veintitrés del mes y año en curso, se recibió en esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-1424/2015, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió escrito de demanda, así como las constancias relacionadas con el juicio.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-540/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sala Superior en funciones y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver del recurso de Revisión Constitucional Electoral, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.** Resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada, así como los argumentos esgrimidos a manera de agravio por el promovente, en virtud de que esta Sala Superior advierte que, en la especie, no se colma uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral; mismos que se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, por lo que su estudio es de carácter preferente.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con

el numeral 88, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el promovente carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 88 de la mencionada ley procesal electoral establece las reglas particulares de promoción de este tipo de juicios, al tenor de lo siguiente:

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cuál le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cuál le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado.**

Del precepto transcrito se colige que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales, diversas a los referidos institutos políticos carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si el actor promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral en su calidad de militante de un partido político, resulta evidente que carece de legitimación para promoverlo, puesto que no se advierte que encuadre en alguno de los supuestos previstos por la citada norma.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que, del escrito de demanda se desprende que el ahora actor pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual, el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio idóneo. Ello, en razón de que, dentro de los medios de impugnación cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral procede contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; esto, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.



En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Alejandro Moreno Abud es improcedente.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la jurisprudencia número 1/97, consultable a páginas 434 a 436, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, habría que determinar si existe en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral algún otro recurso o juicio para conocer y resolver la controversia planteada.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, es de precisar que en términos del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y

cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencauzar la demanda de que se trata, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**No obstante ello, a ningún efecto práctico llevaría la reconducción de la demanda a recurso de reconsideración, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la resolución reclamada no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior harían procedente el recurso de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el citado artículo 61 dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sobre el segundo de los supuestos enunciados, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1 Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;
- 2.2 Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>2</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

- 2.3** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>;
- 2.4** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>;
- 2.5** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>5</sup>;
- 2.6** Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>; y,
- 2.7** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular, de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio para la protección

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>4</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>5</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

<sup>7</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-125/2015, así como de la lectura integral del escrito de demanda presentado por Alejandro Moreno Abud, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la ley o en las tesis relevantes y de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior.

Ello, en razón de que de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de cuestiones de legalidad relacionadas con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, concluyendo que el acto impugnado en el juicio ciudadano local, consistente en las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave CAI-CEN-250/20014, carecía de definitividad, puesto que a efecto de ser impugnables tales providencias tenían que ser ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político.

Al respecto, el ahora promovente aduce en el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber realizado un estudio exhaustivo sobre la valoración de las pruebas, además de que con la determinación adoptada se negó el acceso a la justicia.

En ese sentido, y atendiendo a que a ningún efecto práctico llevaría el reencauzamiento de la demanda del juicio de revisión constitucional a recurso de reconsideración por las razones apuntadas, con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda presentada por Alejandro Moreno Abud, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**